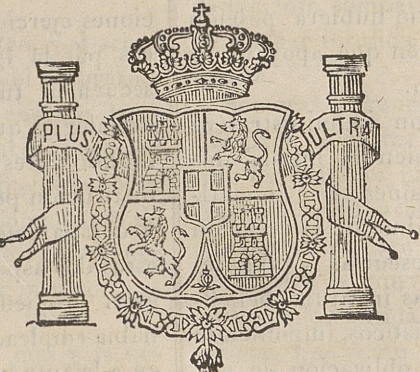


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 11 de Octubre.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Gracia y Justicia para que someta á la deliberacion de las Cortes el proyecto de ley fijando definitivamente el presupuesto de obligaciones eclesiásticas.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Á LAS CORTES.

La Iglesia católica, aun considera como una institucion meramente humana, haciendo completa abstraccion de la divinidad de su origen, no necesita pedir á la ley civil un título de legitimidad para existir, porque se lo presta indestructible el elemento espiritual del hombre cuyos eternos destinos constituyen su elevada mision en el mundo, procediendo tambien del mismo origen la legitimidad del derecho que la corresponde á todo lo que sea para ella una condicion necesaria de existencia.

Sociedad temporal por las condiciones naturales de sus miembros y espiritual por la naturaleza de su fin, de medios temporales y espirituales necesita para subsistir y cumplir sus destinos.

Pero la Iglesia no vive aislada en la inmensidad del espacio ni marcha sola por las inconmensurables vias del tiempo. Se apodera del hombre desde que dá su primer quejido para no abandonarle ni aun en la tumba. Por esto entra en el variadísimo cuadro de las instituciones que forman el eterno

acompañamiento de la humanidad, constituyendo una parte necesaria de su armónico conjunto.

Inútil pues, seria buscarla en la historia ejerciendo sola y aislada su espiritual mision. A la manera que en el hombre el elemento corporal y el espiritual se hallan esencialmente unidos, así tambien en las esferas del progreso humano la sociedad civil y la religiosa marchan á la par ligadas entre sí con naturales é indestructibles vínculos, cuya legitimidad absoluta descansa, no en las convenciones históricas y variables que entre ellas median, sino en la naturaleza de cada una y en la armonía de sus respectivos fines.

De lo dicho se deduce que los medios de accion de que la Iglesia ha gozado y goza en el mundo, si han sido siempre legítimos en su fundamento, han sufrido las influencias de la historia en su modo de ser y en su organizacion variable y contingente. Cuando esta organizacion dejó de estar en armonía, segun las épocas, con otras instituciones igualmente legítimas, surgieron terribles conflictos que al modo de misteriosos agentes de la Providencia, que desde la eternidad de su ser traza en el tiempo los derroteros de la humanidad, fueron el doloroso pero eficaz medio de restablecer la armonía y el concierto pasajeramente perturbador. Los eternos principios del derecho que presiden los destinos humanos y que constituyen ese cuadro de leyes del mundo moral que los errores y las pasiones de los individuos no alcanzan á derogar, van realizándose siempre á través de las faltas y de los crímenes de que la mísera condicion humana ha sembrado su camino en el inmenso campo de la historia.

Si lo que se acaba de indicar es de incontrovertible verdad respecto á las vicisitudes por que en su modo de ser han pasado las instituciones históricas de la Iglesia, lo es mucho más si cabe respecto á las que han corrido los medios temporales de que aquella ha necesitado siempre para sostener el culto

y atender al mantenimiento de sus Ministros.

Perseguida como asociacion ilícita desde los primeros dias de su existencia hasta los tiempos de Galieno, que fué el primero de los Emperadores romanos que la admitió en el número de las personalidades jurídicas que el derecho del Imperio protegía, vivió hasta entónces á merced de la voluntad de los fieles y por cuenta de piadosas ofrendas. Desde la segunda mitad del siglo III, y más señaladamente desde 313, en que Constantino por el edicto de Milan inició una época de proteccion para la Iglesia, fué entrando esta gradualmente en el ejercicio de los derechos que para la adquisicion, conservacion y trasmision de la propiedad correspondian á toda persona jurídica segun la legislacion del Imperio.

Es de advertir, sin embargo, que la libertad de la Iglesia en el ejercicio de estos derechos estuvo siempre contenida, ó por la ley civil, ó en su defecto por otros hechos que vinieron á reemplazar aquella en la vida económica de los pueblos.

El derecho romano no reconocia más personalidades jurídicas que las que creaba el Estado. Por esto la Iglesia no gozó bajo el Imperio de Constantino de una libertad absoluta para adquirir la propiedad. La voluntad del emperador limitaba más ó menos esta libertad, segun que lo consideraba necesario para sostener el conveniente equilibrio en el órden económico de la sociedad romana.

Destruido el Imperio en Occidente, y merced á la influencia y superioridad adquirida por la Iglesia sobre los nuevos pueblos, la ley civil dejó ya de regular la propiedad eclesiástica, y aquella gozó de una libertad ilimitada. Pero en defecto de las limitaciones de la ley civil de la época anterior surgieron las impuestas por la fuerza. Así la Iglesia tuvo que pasar por grandes conflictos en el órden económico, conflictos que empezando con el mando de los Jefes de Palacio de la dinastía merovingia continuaron repitiéndose de tiempo en

tiempo durante toda la Edad Media. Al terminarse esta volvió á renacer el sistema del Imperio, planteándose en todos los Estados de Europa por medio de leyes de amortizacion que continuaron subsistentes con más ó menos eficacia hasta el presente siglo.

Durante todo este largo período la Iglesia, por las indicadas leyes, tuvo más ó menos limitado su derecho de adquirir atravesando además su propiedad gravísimas crisis que la devolvian á la circulacion, crisis que aquella no pudo evitar no obstante su flexibilidad para dar participacion en los productos de sus bienes al elemento temporal de la sociedad civil.

El patrimonio eclesiástico durante la larga época que empezando en el siglo VI llega hasta nuestros dias, estaba principalmente formado: primero, con la propiedad inmueble; segundo, con el impuesto decimal; tercero, con las obligaciones que, aunque voluntarias por su naturaleza, el Concilio IV de Letran habia declarado obligatorias por su antiguo origen. Este patrimonio, del cual la propiedad territorial era el elemento mas considerable, llegó á tomar inmensas proporciones, á pesar de las leyes amortizadoras y frecuentes actos de expropiacion.

La riqueza pública habia llegado á concentrarse en su mayor y mejor parte en manos de la Iglesia. El equilibrio económico se habia roto, y no era ya posible restablecerlo con los recursos que ofrecía el derecho positivo de los pueblos. Sobrevino entónces en casi toda la Europa una gran reaccion, y la Iglesia fué perdiendo su propiedad inmueble y la contribucion decimal por medidas del Estado, que si el derecho secular no puede legitimar plenamente, explica en cambio suficientemente la historia.

Privada la Iglesia en esta nueva situacion de los recursos con que hasta entónces habia contado para subsistir, se vió relucida á tomar en el presupuesto del Estado una participacion con que este le brindaba, participacion que quebrantaba su libertad é inde-



pendencia, porque venia á equipararla á los demás ramos de la Administracion civil.

Lo dicho hasta aquí tiene aplicacion á nuestra patria. Tambien el patrimonio de la Iglesia pasó en España por grandes vicisitudes hasta que desapareció en el siglo actual para ser reemplazado por una subvencion del Estado.

A las leyes de expropiacion de la Iglesia sucedieron otras determinando la dotacion con que el Estado habia de contribuir para sus atenciones espirituales. Tales fueron las de 16 de Julio de 1837, 30 de Junio de 1838 y 21 de Julio del mismo año, 16 de Julio de 1840, 14 de Agosto de 1841, la de 20 de Abril de 1849, que sirvió de base para la celebracion del Concordato de 16 de Marzo de 1851, el mismo Concordato, el convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, y últimamente la Constitucion del Estado, que en su art. 21 sanciona nuevamente el deber que tiene la Nacion de mantener el culto y los Ministros de la Iglesia.

Pero apesar de lo dispuesto en las mencionadas leyes, y señaladamente en el último Concordato y en su acta adicional, es necesario reconocer que hasta ahora la Iglesia no ha logrado entrar en España en una situacion definitiva en la que tengan asegurados los medios económicos que la son indispensables para el desempeño de su sagrado ministerio, con la independencia á que tiene un indiscutible derecho. Colocarla en esta situacion, otorgándole lo que de justicia le corresponde, es el pensamiento en que se ha inspirado el Ministro que suscribe al redactar el proyecto de ley que tiene el honor de someter á la deliberacion de las Cortes.

I.

La necesidad de indemnizar á la Iglesia de los bienes que en diferentes épocas le han sido expropiados por el Estado es el fundamento de la obligacion por este contraida de mantener el culto y los ministros de la religion católica. Pero no basta reconocer en principio la existencia de esta sagrada obligacion, sino que es necesario determinar sus límites y la forma en que ha de ser cumplida.

No figura la Iglesia en nuestra historia como una institucion exclusivamente religiosa; fué tambien á la vez institucion política y administrativa.

Como institucion política ocupaba un puesto en las Cortes. Aunque en algunos Estados, como en la Corona de Aragon, su intervencion fué mas poderosa, en todos era grande su influencia en las Asambleas legislativas. Poseía feudos y señoríos jurisdiccionales sobre pueblos y comarcas enteras, nombraba Jueces, imponía penas, recaudaba tributos y en los momentos de apuro acudía presurosa al auxilio del Estado, y finalmente, tomaba una parte activa en las guerras extranjeras y en las civiles, siendo muchas veces su intervencion decisiva para el

éxito de los combates. Estos y otros innumerables hechos no los registraría la historia si no hubiera poseido la masa de bienes en que apoyaba su gran poder político.

Como institucion administrativa desempeñaba tambien la Iglesia importantes funciones. A su iniciativa se debe principalmente la creacion de Universidades, escuelas y bibliotecas. Para sostenerlas instituía beneficios ó cargos eclesiásticos, imponiendo á sus poseedores la obligacion de enseñar algun ramo del saber humano, estimulaba el estudio y premiaba el talento manteniendo á los mismos escolares por medio de plazas gratuitas en los colegios. A la Iglesia se debe la creacion de hospitales, casas de caridad y otros establecimientos de beneficencia, los que sostenia con sus propias rentas. Socorria la mendiguez, distribuyendo con mano pródiga sus dones al menesteroso y al desvalido en mil distintas y variadas formas. Tantas y tan múltiples atenciones exigian cuantiosos bienes que la Iglesia logró adquirir excitando la piedad de los fieles.

Hé aquí trazadas á grandes rasgos las causas de la necesidad de su gran propiedad en los pasados tiempos, y legitimada esta hasta tal punto que sin ella la accion civilizadora de la Iglesia hubiera sido ménos fecunda en nuestra patria.

Considerada, por último, la Iglesia bajo un tercero y principal aspecto, como institucion religiosa, han sido siempre menores sus necesidades. Si para conservar en el mundo su rango político, extender las ciencias y socorrer al pobre no habia límites á su generosidad, en cambio cuando consultaba su propio interés, sus aspiraciones fueron siempre mas modestas y limitadas. Constantemente predicaba que sus Ministros debian disponer tan sólo de aquellos bienes ó rentas que fuesen indispensables para cubrir las necesidades de la vida. Desde los primeros Concilios hasta el celebrado en Trento condenó la Iglesia el lujo y la ostentacion del Sacerdote, cualquiera que fuese su jerarquía, enalteció la humildad y la pobreza, y procuró que los que servian al altar viviesen frugalmente, enseñando sus más ilustres Doctores que los beneficiados eclesiásticos no podian en conciencia percibir de sus beneficios más que la congrua sustentacion.

Mas al inaugurarse en el continente de la Europa el régimen representativo sufrió la Iglesia una profunda transformacion y perdió del todo sus caracteres político y administrativo, quedando reducida á una institucion meramente religiosa.

Los grandes principios proclamados por la Asamblea Constituyente francesa en 1789, y aceptados más tarde con entusiasmo por otros pueblos modernos, destruyeron las bases constitutivas de los antiguos Estados, señalando las atribuciones que correspondia á cada una de las grandes insti-

tuciones sociales. El poder civil debia de reivindicar sus naturales atribuciones ejercidas en parte hasta entonces por la Iglesia; y esta en su consecuencia tuvo que renunciar á los privilegios que habia adquirido, perdiendo de este modo su carácter de institucion política y administrativa. Y desapareciendo su personalidad bajo estos dos aspectos no necesitaba ya la gran propiedad que hasta entonces habia empleado en realizar fines que en adelante habian de entrar de lleno en la jurisdiccion del Estado.

Quedaron, pues, reducidas las atenciones de la Iglesia en la nueva situacion en que la colocaba el progreso político de la Europa á las puramente religiosas; y en este estado las leyes de expropiacion vinieron á privarla de sus bienes territoriales y de la contribucion decimal, pasando aquellos á poder de la Nacion, y siendo los diezmos suprimidos en beneficio del pueblo. Pero al ser privada la Iglesia de los grandes recursos con una parte de los cuales habia de cubrir sus atenciones religiosas tomó la Nacion sobre sí, como era de rigosa justicia, el deber de cubrir las con sus propias rentas á título de una debida indemnizacion por los bienes que hasta entonces habian estado consagrados á aquel servicio.

¿Pero esta indemnizacion debe extenderse al valor total de los bienes que de la Iglesia pasaron á la propiedad del Estado, ó debe tener más bien como límite las verdaderas necesidades del servicio religioso?

Para resolver este delicado punto bastará recordar los principios que acaban de asentarse acerca del triple aspecto que tenia la Iglesia al ser expropiada de sus bienes, y del diverso uso á que estos se hallaban destinados. La Iglesia hoy no tiene necesidades políticas ni administrativas en el órden civil á que atender. Si hubiese conservado su antiguo patrimonio, no necesitaria de sus productos más que la parte indispensable para cubrir sus atenciones religiosas. La Nacion, pues, la debe una indemnizacion por el valor de los bienes necesarios para estas atenciones; pero no por el resto de su patrimonio que consagraba á sus funciones políticas y á sus servicios administrativos. Estos son hoy directamente sostenidos por cuenta del Estado, de la provincia ó del Municipio, y no seria justo que la Nacion se gravase doblemente con unos mismos gastos. Hoy la Iglesia no tiene carácter político entre las instituciones del país. No necesita, por lo tanto, bienes para cubrir los gastos que en otro tiempo sus funciones políticas la proporcionaban. La enseñanza laical y la Beneficencia pública han dejado tambien de ser servicios eclesiásticos, cubriéndose sus atenciones con fondos civiles. Tampoco, pues, la Iglesia necesita bienes para este objeto. La Nacion está obligada á cubrir estos servicios que en otro tiempo estaban á cargo de la Iglesia y no viola la justicia al hacerlo por sí misma y sin emplear para ello la mediacion de aquella.

Queda por lo tanto, reducida la indemnizacion que el Estado la debe á la que baste para la dotacion del culto y para la congrua sustentacion de sus Ministros. Todos los demás bienes y rentas que la Iglesia de España poseia y no hubieran sido necesarios para estas atenciones deben suponerse destinados á cubrir los grandes gastos que llevaba consigo la conservacion de su carácter político, y el sostenimiento de los servicios de la enseñanza y de la Beneficencia pública.

La Santa Sede ha reconocido en principio, pero de una manera decisiva que la base de esa indemnizacion no era el valor de los bienes expropiados por el Estado, sino las necesidades de la Iglesia; puesto que en el Concordato de 1851 no se tuvo para nada en cuenta aquel valor sino estas necesidades mas ó ménos convenientemente apreciadas.

Resulta, pues, de lo que se acaba de decir que la legitimidad del presupuesto eclesiástico de España tiene por fundamento, no el Concordato de 1851, sino la sagrada obligacion anterior que habia contraido la Nacion, al apropiarse los bienes de la Iglesia, de contribuir con las sumas necesarias para el sostenimiento del culto católico y para la manutencion de sus Ministros.

Pero sostienen los afiliados á ciertas escuelas políticas que si bien la legitimidad del presupuesto eclesiástico arranca de ese principio de indemnizacion, no obstante cada una de las partidas que lo componen, tiene su fundamento jurídico en el Concordato, que como todos los pactos de su especie constituye una fuente de obligaciones para las altas partes otorgantes, obligaciones tan eficaces é ineludibles, que no pueden dejar de ser cumplidas, sean cualesquiera las circunstancias que á ello se opongan, á no preceder el acuerdo de los mismos que las establecieron en sus pactos.

No es ciertamente necesario al Ministro que suscribe examinar ahora la naturaleza jurídica y la fuerza obligatoria de los Concordatos. Aun suponiendo que estos pactos tengan absoluta semejanza con los que otorgan los particulares en el comercio de la vida, ó con los tratados internacionales que los Estados celebran entre sí, y suponiendo legítimas las limitaciones que en los Concordatos se imponen á sus respectivas facultades autonómicas la Iglesia y el Estado, así como la intervencion que mutuamente se otorgan, extendiendo la soberanía temporal á las esferas sagradas del espíritu y viceversa, no seria posible deducir en buena lógica de todo ello la eficacia absoluta de las estipulaciones en estos convenios celebradas.

Las obligaciones, para ser eficaces, es necesario que sean posibles obligaciones, imposibles son obligaciones nulas. La esencia de la obligacion está en la libertad interior, sin la cual no puede ser contraida, y en la libertad exterior, sin la cual no puede ser cumplida.

Así, pues, una obligación en tanto es válida, en cuanto puede ser ejecutada por el que la hubiese contraído. El vínculo jurídico extiende su eficacia hasta los límites de la posibilidad humana; pero un punto más allá se desvanece.

Aplíquese esta elemental doctrina al caso en que se halla el actual presupuesto eclesiástico. Ascende este á la cantidad de 41.611.676 pesetas, además de la de 1.827.962'50 que por pensiones alimenticias á exclaustros se paga por cuenta del Ministerio de Hacienda.

Ahora bien, no necesita seguramente el Ministro que suscribe hacer grandes esfuerzos para demostrar á las Cortes la desproporción que existe entre el presupuesto de obligaciones eclesiásticas á la suma total de los gastos públicos del Estado.

Por el presupuesto que el Ministro de Hacienda presenta hoy á las Cortes quedan reducidos los gastos públicos por todos conceptos, excepción hecha de la mayor parte de los eclesiásticos, á la suma de 600 millones de pesetas. De la comparación entre una y otra cifra, resulta, pues, que el presupuesto eclesiástico vigente hasta la actualidad representaba el 7 y medio por 100 de la cifra total á que quedan reducidos todos los gastos y obligaciones del Estado. La desproporción es notable y manifiesta, y demuestra la urgente necesidad de establecer el equilibrio que no puede ménos de existir entre todos los gastos de la Nación.

Por otra parte, cosa es por de más notoria que desde hace largos años venía existiendo un gran desnivel entre los gastos y las rentas públicas hasta el punto de haber alarmado profundamente la opinión general del país.

La Nación había llegado á impresionarse vivamente ante el constante y siempre creciente déficit con que se saldaban las cuentas del Estado, déficit que había llegado en los últimos ejercicios á la enorme suma de 225 millones de pesetas. De aquí el clamoreo incesante y hasta ahora nunca satisfecho de reducir los gastos hasta ponerlos al nivel de las fuerzas económicas del país. De aquí el solemne compromiso contraído ante las Cortes por el actual Ministerio de hacer esa reducción hasta conseguir la tan ansiada nivelación de los presupuestos. De aquí, en fin, los actos que aquel se ha visto forzosamente obligado á ejecutar, lastimando intereses de todo género que venían subsistiendo al amparo de las leyes.

En esta situación, que es resultado de la inexorable ley de la necesidad, el Ministro que suscribe no cree que conculca derechos legítimos de la Iglesia proponiendo á las Cortes una reducción del presupuesto eclesiástico del Concordato de 1851, reducción que sobre guardar la debida proporción con la que se hace en la mayor parte de los demás capítulos de gastos del Estado, no deja en descu-

bierto, sin embargo, las verdaderas atenciones de la Iglesia.

Al proponerla el Ministro, y al acordarla las Cortes, obra aquel y obrarán estas cohibidos bajo el enorme peso de las necesidades públicas ante las cuales el patriotismo no puede invocar la fuerza obligatoria del Concordato de 1851 ni la de ninguna otra ley, por respetable que sea su origen y por sagrado que sea su objeto.

Dada la gravedad del mal y la urgente necesidad del remedio, no sería tampoco lícito á las Cortes ni al Gobierno emplear para aplicarlo un procedimiento lento por su naturaleza y que hoy además es imposible: la negociación con la Santa Sede para la reforma del Concordato de 1851. Aquella corte no ha restablecido hasta ahora sus relaciones oficiales con la Nación española, y no depende tampoco exclusivamente del Gobierno, á pesar de su deseo, el fijar el momento en que haya de ser un hecho consumado el establecimiento de estas interrumpidas relaciones. Y no es posible dilatar la salvación del país comprometiendo su presente para hacer más difícil su porvenir hasta la realización de un hecho contingente que depende de ajenas voluntades. Inspirándose las Cortes en los deberes que tienen para con el pueblo que representan, con la conciencia de que no violan libremente derechos legítimos al ceder ante la inflexible fuerza de los hechos, salvarán con la aceptación de este proyecto de ley y con los demás que el Gobierno les presenta la suerte de la fortuna pública que hace años viene precipitándose por una pendiente en cuyo término encontraría el abismo de la bancarota.

Lo que acaba de indicarse exime al Ministro del trabajo de justificar por otros medios y con el ejemplo de otros pueblos este proyecto de ley. No dejará, sin embargo, de exponer á las Cortes que cuando los Gobiernos de las otras naciones católicas consideraron conveniente reformar su presupuesto eclesiástico, lo hicieron por sí mismos desde luego y sin celebrar previamente convenios con la Santa Sede. Así en el vecino reino de Portugal, por el decreto de 1.º de Octubre de 1869, se rebajaron las asignaciones de los Obispos del país, sin que por la corte romana se hubiesen hecho reclamaciones en contra. Y en la católica Bélgica fué promulgada en 4 de Marzo de 1870 la ley sobre lo temporal de los cultos, por lo cual, sin que tampoco hubiese precedido acuerdo con la Santa Sede, se establecieron disposiciones para la formación del presupuesto de gastos de las iglesias catedrales y parroquiales.

La legitimidad del principio en que descansa la reducción propuesta está fuera de toda duda. Pero ahora necesita el Ministro que suscribe demostrar que aun en la hipótesis, nada más que por un sólo momento aceptada, de que la situación económica del país no hiciese necesaria la reducción hasta la cantidad que se propone en

el proyecto, no por eso podría ser fundamentalmente combatida con el pretexto de quedar insuficientemente dotada la Iglesia.

Someras y generales consideraciones para no entrar en otros detalles, que tendrán su natural oportunidad durante la discusión del proyecto, serán bastantes para llevar al ánimo de las Cortes la convicción profunda de que con la cantidad de 31.47.065'65 pesetas que como presupuesto definitivo se fija para las atenciones eclesiásticas, no quedará ninguna de estas desatendida.

II.

El Ministro de Gracia y Justicia ha fijado la expresada cifra de 31.47.065'65 pesetas después de un estudio detenido y desapasionado de las necesidades espirituales del pueblo español y de la actual organización de los servicios eclesiásticos en la Península, teniendo por otra parte á la vista lo que pagan los habitantes de las otras naciones católicas que guardan más semejanza con la nuestra, como son Francia, Bélgica y Portugal.

Examinando los presupuestos de estas naciones, se observa que la Iglesia queda decorosamente atendida en sus servicios, contribuyendo sus habitantes para los gastos del culto, según sus respectivos presupuestos generales, en la proporción siguiente:

Cada francés con una peseta 18 céntimos.

Cada belga con una peseta 9 céntimos.

Cada portugués 26 céntimos de peseta.

En España cada habitante contribuye con 2 pesetas 87 céntimos, según los pagos ejecutados por obligaciones eclesiásticas conforme al presupuesto del Concordato.

Y si en Francia la Iglesia tiene además presupuestos departamental y comunal, en España tiene también derechos de estola y pié de altar y otros bienes y recursos de que se hablará más adelante.

Según esto la Nación española impone á cada uno de sus habitantes para los gastos del culto doble contribución que la que exige la nación francesa y más del duplo de la que pagan en Bélgica y Portugal.

Y como en Francia y Bélgica se halla la Iglesia católica perfectamente organizada y todos sus servicios decorosamente atendidos, el Ministro de Gracia y Justicia está dentro de lo justo al afirmar que el presupuesto eclesiástico de España puede quedar reducido á una cifra proporcional á una cantidad por habitante aproximada á la que cada francés ó belga paga para los gastos del culto y clero en sus naciones respectivas. Es decir, que puede quedar reducido á la mitad por lo menos de lo que importa anualmente, porque cada francés ó belga satisface por este concepto ménos de la mitad de lo que paga cada español.

Por otra parte no es de creer que la

Iglesia sea con los españoles ménos bondadosa que con los fieles de las demás naciones del Mediodía de la Europa, ya que en Francia y Bélgica ha llevado su generosidad hasta el punto de conformarse con un modo de ser en el orden económico ménos desahogado que el que la España le había otorgado en el Concordato de 1851, y que desgraciadamente no es posible sostener.

¿Más cuál ha sido la causa de esta notable diferencia entre nuestro presupuesto y los de las naciones citadas? El Ministro que suscribe no ve otra más poderosa que la que resulta de la actual organización administrativa de la Iglesia en uno y en otros países. Entre tanto que en Francia y Bélgica la organización eclesiástica, destruida por las terribles convulsiones de la revolución francesa, renació al calor del Concordato de Pio VII con el primer Cónsul, acomodada ya á las nuevas condiciones de los tiempos, y á las transformaciones de que había sido objeto la sociedad del antiguo régimen, la de la Iglesia española tuvo la suerte, es verdad, de no pasar por tan terribles conflictos; mas en cambio entró en la sociedad moderna con la ostentosa forma que había ido desenvolviéndose lentamente en los siglos anteriores.

Pero descendiendo de estas consideraciones generales á un estudio algo más concreto, se verá cada vez más confirmada la verdad de lo que se ha manifestado ántes, á saber: que la cantidad presupuestada es suficiente para todas las necesidades de la Iglesia.

Clero episcopal.—Partiendo de este criterio comparativo que en nada perjudica á la Iglesia, el Ministro entiende que para el servicio espiritual de los españoles pudieran bastar cinco Arzobispos y 33 Obispos, y en su consecuencia considera bastante la cantidad de 532.500 pesetas que consigna para el sostenimiento de todo el clero episcopal de la Península é islas adyacentes. Y este cálculo lo ha formado teniendo en cuenta los siguientes datos: Francia tiene 15 Arzobispos y 67 Obispos, con una población de 40 millones de habitantes. España, con una población que no llega á la mitad de esta cifra, tiene nueve Arzobispos y 48 Obispos, número notoriamente desproporcionado, porque mientras en aquella nación cada Prelado sale á 460.000 almas, en España hay Obispo que gobierna un territorio de 70.000 almas y alguno que no llega á 36.000. Y en el supuesto de la reducción indicada de la diócesis, cada Prelado regirá una circunscripción de 412.461 almas; es decir que resultaría todavía más beneficiada la Iglesia en España que en Francia.

Y no se diga que no es posible que un solo Obispo pueda atender suficientemente al gobierno de tantos fieles, porque prescindiendo de que en Francia esto sucede á pesar de las dificultades y mayor trabajo que impone á los Prelados la coexistencia de diversos cultos en cada diócesis, lo que no tiene lugar

en España, es lo cierto que sin salir de nuestra Nacion existen ya diócesis como la de Puerto-Rico, que cuentan más de 600.000 almas, y no por eso deja de estar dignamente regida y gobernada, sin que los fieles ni el clero de aquella isla hayan sentido hasta ahora la necesidad del aumento de Sillas episcopales. Debe tenerse muy presente que la organizacion administrativa de la Iglesia en los tiempos modernos no exige el número de Obispos que era indispensable para el servicio espiritual de los fieles en los cinco prime-

ros siglos de existencia de aquella. La distribucion de la poblacion en la sociedad romana y su aglomeracion en grandes centros, la escasez y dificultad de las comunicaciones, la descentralizacion del poder eclesiástico, y muy especialmente la falta del Ministerio parroquial organizado despues por los Concilios IV de Letran y Tridentino exigieron entónces la multiplicacion de las Sillas episcopales que hoy es completamente innecesaria.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

NUM. 2.812.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 10 del próximo Noviembre á las doce de su mañana y ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan, tendrá lugar en pública subasta la enagenacion de los aprovechamientos de los montes que pertenecen á sus propios, bajo el tipo anotado, y con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos.

PUEBLOS.	Productos que se enagenan.	TIPO. — Pesetas.
Olmos de Peñafiel.	Ochenta atalayas de roble que han de cortarse en el monte titulado la Frontera.	160
Peñafiel.	Dos mil setecientos quintales métricos de leñas gruesas y mil doscientos de ramaje de la corta llamada Lanchares, perteneciente al monte titulado Alto.	2200
Viloria.	Doscientos quintales métricos de leñas gruesas y ciento sesenta de ramaje del monte titulado Rebollar.	190
Villafuente.	Mil doscientos quintales métricos de leñas gruesas y ochocientos de ramaje de las cortas llamadas Barco de Sta. María y Solana de Sta. María pertenecientes ambas al monte titulado Peña del Gato y Laderas.	1600

Valladolid 11 de Octubre de 1871.—El Vice-presidente de la Comision, Fernando Arévalo Miera.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: que para hacer pago á D. Simon Tobar y demás testamentarios de D. Bernardino Prieto, vecino que fué de Cubillas, de trescientas sesenta pesetas que les es en deber Miguel Coca, vecino de Trigueros, procedentes de préstamo segun obligacion privada reconocida, se venden las fincas siguientes:

1.^a Una casa sita en dicho pueblo de Trigueros y su calle Alta, número diez y ocho, con la que linda por su fachada principal, por el costado derecho con casa de Andrés Lucas y por el izquierdo y posterior con casa y corral de Florencio Gutierrez; ocupa una

superficie de noventa y nueve metros, ochenta y cuatro centímetros cuadrados, tasada en novecientos treinta y dos pesetas cincuenta y seis céntimos.

2.^a Un majuelo en término de Trigueros, al pago del Gasmocho, de cuatrocientas cepas, que linda al Norte con otro de Mariano Roldan, Mediodía tierra de Lúcio Caballero, Oriente otro de Juan Pastor y Poniente de Anselmo Caballero, tasado en setenta y cinco pesetas.

3.^a Una viña en término de Cubillas de Santa Marta, pago de Marigonza, de mil cepas poco más ó menos, linda al Norte con otra de Mariano Boldan, Mediodía otra de Lúcio Caballero, Oriente con tierra de Lúcio Castro y Poniente viñas de José Díez y Juan Carpintero, tasada en ciento setenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

El remate de dichas fincas está señalado para el día diez de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana en las Salas Consistoriales de esta capital, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasacion y á deducir las cargas á que las fincas pudieran hallarse afectas.

Dado en Valladolid á trece de Octubre de mil ochocientos setenta y uno. —Miguel Gil y Vargas.—Por su mandado, Juan Lefort.

Núm. 2.813.

Don Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel.

Por el presente segundo edicto llamo á José Marcos, natural de Pesquera de Duero, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal, pues de no presentarse dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Peñafiel á doce de Octubre de mil ochocientos setenta y uno. —Facundo Lopez.—Por su mandado, Juan Laguna.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Circular.

En circular de 22 de Agosto del año actual, esta Administracion previno á todos los Ayuntamientos que no hubieran remitido las certificaciones trimestrales del 20 por 100 de ventas de propios lo verificarán en el preciso término de diez días á contar desde la fecha de la insercion de la misma, y como haya transcurrido con mucho esceso el tiempo prefijado sin que la mayoría de los referidos Ayuntamientos haya cumplido con tan importante servicio, me veo en la precision de reiterar mis invitaciones para cumplimentarle, ó en otro caso, expediré apremio contra los morosos.

Valladolid 12 de Setiembre de 1871. —F. de Sales Ordoñez.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Rentas con fecha 7 del actual, me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a María Martinez, hija de D. Narciso, M. N. de Alcaráz, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Valladolid 13 de Octubre de 1871. —F. de Sales Ordoñez.

QUINTA SECCION.

Núm. 2.811.

Alcaldía constitucional de Roturas.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo dotada con 175 pesetas anuales pagadas del los fondos municipales.

Lo que se anuncia para que en término de quince días presenten los aspirantes sus solicitudes.

Roturas 9 de Octubre de 1871.—El Alcalde, Agustin Bombin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO DE PASTOS.

El día 1.^o de Noviembre próximo, tendrá lugar el de la Dehesa Encinal y Monte de las Pajas, de la propiedad de la testamentaria de los Excmos. Señores Duques de Uceda, radicante en término de Villalpando, cuyo remate tendrá efecto en Madrid, casa del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte, calle de Hortaleza, número 130 y en Villalpando casa del Administrador D. Macario Buron, á las doce de la mañana, bajo de las condiciones que estarán de manifiesto,

El día 30 del corriente Octubre, de diez á doce de su respectiva mañana, se rematarán en pública licitacion los abundantes y acreditados pastos de invierno de la dehesa de Fuentes de Duero, que se halla situada entre Valladolid y Tudela de Duero, bien sea todos en conjunto ó ya en fin haciéndolo por trozos ó cuarteles, cuyo acto tendrá lugar en la casa Administracion de la misma finca.

VENTA DE CASA Y TIERRAS.

Se vende una casa en esta ciudad calle de Anades, señalada con el número 1 moderno (hoy manicomio de S. Rafael), compuesta de piso bajo, principal, patios y estensos corrales, y una heredad de tierras de 1.^a y 2.^a calidad en su mayor parte que lleva en arriendo D. Serafin Gonzalez, vecino de Géria, de la pertenencia de D. José Lopez Rodriguez. La persona que desee interesarse en su adquisicion, puede dirigirse á los Sres. Miranda Hermanos en esta ciudad ó á D. Isaac Sanz, de Arévalo, quienes enterarán del precio y condiciones.

Valladolid: 1871.—Imprenta de Garrido.